

SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 22 rs.



SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS: PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIVEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 43: en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS.... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR..... Tres meses..... 110
EXTRANGERO... Tres meses..... 100

Gaceta de Madrid.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar á D. José Alfaro del cargo de Oficial de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José de Garaycochea, Encargado de negocios y Oficial tercero del Ministerio de Estado, vengo en nombrarle Oficial de la Presidencia del Consejo de Ministros, en comision, con el sueldo asignado á dicha plaza; entendiéndose como continuacion de sus servicios en la carrera diplomática y con opcion á los ascensos que le correspondan en la misma.

Dado en Palacio á doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La Junta superior de salvacion, armamento y defensa de la provincia de Madrid, hoy consultiva, testigo de los altos hechos de valor y patriotismo que inmortalizarán las memorables jornadas de Julio, ha acordado la creacion de una condecoracion cívica en honor de los esforzados varones que en aquellos dias redimieron la patria reconquistando la libertad.

Los Ministros de V. M., que miran esas jornadas como una coronacion triste, pero gloriosa, de la revolucion inaugurada el 28 de Junio, creen tambien que debe ser creada esa condecoracion honorífica, como el mas noble galardón á que aspiran los generosos combatientes de Julio.

En esta atencion el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Agosto de 1854.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

En consideracion á lo expuesto por mi Ministro de la Gobernacion, de acuer-

do con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una condecoracion patriótica en honor de los que combatieron por reconquistar la libertad en las calles de Madrid en los dias 17, 18 y 19 de Julio de 1854.

Art. 2.º La condecoracion es una corona cívica con una faja de oro, dando vuelta á toda ella con la inscripcion siguiente en caracteres negros: *A los defensores de la libertad en Julio, la patria reconocida, Madrid 1854*; y penderá de una cinta roja y verde á partes iguales, indicando que el pueblo ha vertido su sangre por alcanzar la libertad.

Art. 3.º Para las concesiones de esta condecoracion, el Gobierno, oyendo antes á la Junta consultiva de Madrid, dictará las disposiciones convenientes.

Dado en Palacio á catorce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar del cargo de Ministro Tesorero de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica á D. Manuel Antonio Lasheras, Conde de Sanafé, Ministro residente, declarándole cesante con el sueldo que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

Vengo en relevar del cargo de Subsecretario de Estado á D. Antonio Caballero, Ministro plenipotenciario, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho destino, nombrándole al mismo tiempo, en atencion á sus circunstancias y dilatada carrera, Ministro Tesorero de las Reales órdenes de Carlos III é Isabel la Católica.

Dado en Palacio á doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

Atendiendo á los méritos y circunstancias que concurren en D. Juan Antoine y Zayas, Ministro plenipotenciario, vengo en nombrarle Subsecretario de Estado.

Dado en Palacio á doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

Atendiendo á los méritos y buenos servicios de D. José de Pizarro y Bouligni, Director de comercio en la primera Secretaria de Estado, vengo en nombrar-

le mi Ministro residente cerca de S. M. el Rey de Sajonia.

Dado en Palacio á doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

Vengo en relevar del cargo de Oficial cuarto de mi primera Secretaria de Estado á D. Carlos Navarro, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

Vengo en relevar del cargo de Oficial quinto de mi primera Secretaria de Estado á D. Joaquin Miquel Polo, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

Para las plazas de Oficial tercero, Oficial cuarto y Oficial quinto de mi primera Secretaria de Estado, que han quedado vacantes segun decretos de esta fecha, vengo en nombrar respectivamente á D. Antonio Cánovas del Castillo, á Don José Dominguez Daza y á D. Eusebio Salazar.

Dado en Palacio á doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

Vengo en relevar del cargo de mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de la Sublime Puerta á D. Antonio Riquelme, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho destino.

Dado en Palacio á doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

Vengo en disponer que D. Gerardo de Souza, mi Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario en Parma y Toscana, pase á continuar sus servicios con igual categoria cerca de la Sublime Puerta, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho destino.

Dado en Palacio á doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

Vengo en relevar del cargo de Ministro residente en el Haya á D. Federico

Bourman, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que ha desempeñado dicho destino, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Rafael Jabat, Encargado de negocios y Fiscal de la Real orden de Carlos III, vengo en nombrarle mi Ministro residente en el Haya.

Dado en Palacio á doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

Vengo en relevar del destino de Encargado de negocios en los Estados de Costa-Rica y Nicaragua á D. Diego de la Cruz, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Vicente Gutierrez de Terran, Oficial que ha sido del Ministerio de Estado, vengo en nombrarle Encargado de negocios en los Estados de Costa-Rica y Nicaragua.

Dado en Palacio á doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Francisco Estrada, Oficial que ha sido del Ministerio de Estado, vengo en nombrarle mi Ministro residente en Suiza.

Dado en Palacio á doce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Joaquin Francisco Pacheco.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Vengo en declarar cesantes con el haber que por clasificacion les corresponda á D. Joaquin María Aguilar y D. Agustin Mencia, Vocales de la Comision consultiva de valoraciones del Arancel.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Manuel de Collado.

Vengo en nombrar Vocal de la Comision consultiva de valoraciones del Aran-

cel en clase de Jefe de Administracion de segunda á D. José de Cifuentes, Subdirector primero de la Direccion general de Aduanas y Aranceles, y para este destino á D. Agustin Algarra, Administrador cesante de la Aduana de Barcelona.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Manuel de Collado.

En consideracion á lo que me ha expuesto D. Estéban Leon y Medina, Subsecretario del Ministerio de Hacienda, vengo en relevarle de este cargo, y en nombrarle Director general de Rentas estancadas, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado aquel destino.

Dado en Palacio á catorce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Manuel de Collado.

Atendiendo al mérito, servicios y distinguidas circunstancias de D. Pedro Salaverría, Director general de contabilidad de la Hacienda pública, vengo en nombrarle Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á catorce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Manuel de Collado.

Vengo en nombrar Vocal de la Comision consultiva de valoraciones del Arancel en plaza de Jefe de Administracion de tercera clase á D. José Lersundi, Oficial de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda; y para este destino á D. Narciso de la Escosura, Oficial que ha sido del de la Gobernacion del Reino.

Dado en Palacio á catorce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Manuel de Collado.

Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificacion le corresponda á D. Juan Valero y Soto, Subdirector segundo de la Direccion general de casas de moneda, minas y fincas del Estado, y en nombrar para este destino á D. Juan Diaz Argüelles, Superintendente cesante de la casa de moneda de Jubia y Oficial que ha sido del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á catorce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Manuel de Collado.

Vengo en nombrar Administrador de Hacienda pública de la provincia de Cádiz á D. Manuel del Corral, que lo ha sido de contribuciones indirectas de Málaga: de la de Granada á D. Francisco Giner de la Fuente, que lo es de Jaen: de la de Málaga á D. Francisco Muñoz, que lo ha sido de Sevilla: de la de Sevilla á D. Juan José Sanchez, que lo es de Cádiz: de la de Valencia á D. Manuel Panchon Macías, que lo es de Málaga, y de la de Zaragoza á D. Miguel Belluga, Intendente cesante de provincia.

Dado en Palacio á catorce de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Manuel de Collado.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: El art. 4.º del decreto de esta fecha concede dos años de rebaja en el tiempo de su empeño á las clases de tropa de las diferentes armas é institutos del ejército. El licenciamiento comprende por consiguiente tres reemplazos, correspondientes á los años 1847, 48 y 49; el

primero en la parte que cumple en los restantes meses del presente año, y los dos últimos en la totalidad de hombres que en este momento se encuentran en banderas.

Diseminados los cuerpos en todas las provincias de la Monarquía, y en su mayor parte separados los batallones entre sí por efecto de las circunstancias, lejos algunos de sus oficinas, no se oculta á la elevada penetracion de S. M. el cúmulo de trabajos que deben preceder á operaciones tan numerosas é importantes como son los ajustes, liquidaciones, pagos de masita, de un número tan crecido de hombres que han de regresar á sus hogares despues de haber satisfecho á la patria con sus honrosos servicios la deuda que todo buen español contrae siendo el sosten del orden y la salvaguardia de sus instituciones é intereses.

Deseando la Reina (Q. D. G.) dar al ejército una nueva prueba de su incesante solicitud, me manda signifique á V. E. la necesidad de que sin levantar mano las Direcciones é Inspecciones generales y las oficinas de los cuerpos, se ocupen en preparar los medios de efectuar lo dispuesto en el mencionado art. 4.º del Real decreto de esta fecha, de suerte que la quinta de 1847 se halle licenciada el 1.º de Octubre próximo; que el 15 de Noviembre se proceda á hacerlo con la del 48, y el 31 de Diciembre con la de 1849; esperando S. M. que no se omitirá medio alguno para que su voluntad en este punto tenga el mas exacto cumplimiento.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1854.—O'Donnell.—Sr....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Montes.—Circular.

Uno de los ramos mas importantes de la riqueza pública son los montes, tanto por su valor intrínseco, cuanto por lo que concurren á satisfacer las necesidades de la vida de la generacion actual, y lo que han de contribuir al desarrollo y existencia de las venideras. Las guerras extranjeras é intestinas que desgraciadamente han devastado el suelo patrio en todo el presente siglo, y las vicisitudes políticas que le han agitado, han empobrecido en todo él este caudal, habiéndole agotado casi totalmente en algunos pueblos. Es esto tanto mas sensible, cuanto que no es dado improvisar el crecimiento y repoblacion de los montes, no estando en manos del hombre acelerar, sino hasta dentro de ciertos límites, la obra lenta de la naturaleza. Por otra parte, en los montes es donde han de hallar sus primeras materias la construccion naval, la militar y la civil; combustible, la industria minera y la fabril; y sobre todo, alimento para su hogar y abono para sus tierras las clases laboriosas mas necesitadas.

Deber pues es de la Administracion velar con la prevision mas exquisita sobre tan inapreciable tesoro; y por tanto, y habiendo llegado á este Ministerio noticia de que en algunas comarcas le ha invadido la codicia de los especuladores, la Reina (Q. D. G.), con vista de lo que dispone el art. 23 de la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida por Real decreto de 7 del actual, se ha servido disponer se encargue á V. S. muy particularmente procure, por cuantos medios esten á su alcance, la conservacion y fomento de los montes de esa provincia, evitando toda tala y aprovechamiento que no se hallen debidamente autorizados con arreglo á las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833 y disposiciones posteriores, y especialmente á la circular de 24 de Noviembre de 1846; en la inteligencia de que dichas ordenanzas y reglamentos del ramo no se entienden derogados por la ley de 3 de Febrero, segun se halla declarado en el citado artículo de

la misma, y posteriormente por la Real orden de 23 de Diciembre de 1838, que se inserta á continuacion de la presente para evitar toda duda.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento; confiando S. M. en que para lograrle coadyvarán con V. S. las Diputaciones provinciales, los Ayuntamientos y los empleados del ramo, cada cual dentro de la esfera de sus respectivas atribuciones. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1854.—Lujan.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Copia de la Real orden que se cita en la comunicacion anterior.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente que trata del arreglo del ramo de montes, cuyos varios incidentes demuestran la urgente necesidad de adoptar alguna disposicion provisional para la conservacion de los que pertenecen al Estado, evitando los daños irreparables que su descuido acarrearía á diferentes ramos de la prosperidad pública en el tiempo que indispensablemente debe trascurrir hasta que con la oportuna instruccion llegue á establecerse definitivamente su administracion bajo principios fijos y conformes al bien general. Con este mismo objeto se sirvió S. M. expedir el Real decreto de 31 de Mayo de 1837; pero aunque se ha procurado sin cesar el cumplimiento de sus disposiciones, obstáculos difíciles de vencer han retardado y retardarán todavía su efecto, principalmente respecto de la averiguacion y deslinde de que trata su artículo 5.º, y con mas extension la Real orden circular de 24 de Febrero de este año, subsistiendo por consiguiente en gran parte la confusion, con cuyo pretexto sería de temer que desapareciesen muchos montes pertenecientes al Estado.

Convencido de este riesgo el Director general del ramo, y cumpliendo con lo prevenido en el art. 6.º del mencionado Real decreto, ha representado varias veces llamando la atencion hácia la facilidad con que se promueven y ejecutan por los pueblos los descuajes y rompimientos de montes y plantíos á título de lo improductivo de ellos y bajo otros diferentes pretextos, sin acreditar precisamente en muchos casos si realmente son de su pertenencia.

Enterada de todo S. M., y teniendo en consideracion que solo se entiende respecto de los montes de dominio particular la absoluta libertad de disponer de ellos, concedida á sus dueños por el artículo 1.º del decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por el de 23 de Noviembre de 1836, así como lo prevenido en los artículos 23 y 133 de la ley de 3 de Febrero de 1823, ha tenido á bien mandar S. M. se prevenga á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que, ínterin se consigue llevar á efecto las disposiciones acordadas para la formacion de una nueva ley sobre la materia, no permitan descuajes, rompimientos ni aun cortas extraordinarias y de importancia en los montes y plantíos de propios y comunes de los pueblos, ni en los pertenecientes á establecimientos públicos que tengan á su cargo sin que preceda Real resolucion en vista del expediente que deberá instruirse en cada caso y remitirse á este Ministerio por el conducto correspondiente, recomendando al mismo tiempo á las expresadas corporaciones que con el celo que les es propio procuren la conservacion y aumento de dichos montes, segun previene la citada ley de 3 de Febrero de 1823, y con sujecion á las ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, que son las que deben considerarse vigentes en su parte reglamentaria, mientras otra cosa no se determine, y en cuanto no se halle expresamente derogado por otra ley posterior.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1838.—Hompanera de Cos.—Sr. Jefe político de....

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El orden público está felizmente restablecido á los pocos dias de haberse efectuado una gran revolucion. Los ciudadanos pueden entregarse ya pacíficamente á sus habituales tareas sin que les inquiete el mas leve temor.

Este dichoso estado de profunda tranquilidad se debe muy principalmente á la nunca desmentida cordura de este pueblo, tan bizarro y heróico en la hora suprema de la pelea, como sensato y prudente cuando vé sus libertades aseguradas; pero se debe tambien á la alta prevision y al infatigable celo de las Autoridades constituidas, en quienes el pais entero ha depositado su plena y absoluta confianza.

Ahora solo resta consolidar el sosiego sobre bases estables y permanentes de modo que no vuelva á ser perturbado, de manera que se disipen por completo todos los temores, y se desvanezcan para siempre todos los pretextos de alarma.

Al logro de este resultado deben cooperar cuantos se interesan por el bienestar público, cuantos estan identificados con la gloriosa revolucion que acabamos de consumir, cuantos desean que se desarrolle nuestra riqueza, y que brille en su mayor esplendor nuestra honra nacional.

Uno de los primeros elementos del orden social es el trabajo. Guiado el Gobierno por esta fecunda idea ha facilitado los fondos necesarios para que continúe la construccion del Canal de Isabel II. El Ayuntamiento de Madrid, esa ilustre corporacion, que tan sagrados títulos ha conquistado en estos dias á la gratitud de la patria, ha sabido por su parte, auxiliada por el Gobierno, encontrar los medios de dar honrosa ocupacion á un crecido número de jornaleros.

Imiten el ejemplo del Gobierno y del Cuerpo municipal los propietarios que han suspendido sus obras desde las jornadas de Julio; vuelva á encontrar en ellas su sustento esa benemérita clase trabajadora que las abandonó con abnegacion sublime en los dias del combate, y cuya desocupacion pudiera ser explotada por los enemigos de las instituciones representativas, y nuestro reposo quedaría perpetuamente asegurado.

Los partidarios de la reaccion saben bien que la libertad no puede peligrar estando en medio de nosotros el invencible caudillo de Luchana. Enseñémosles que tampoco puede peligrar el orden público estando confiada su custodia á la Milicia nacional.

Así daremos á la Europa una elocuente muestra de que somos dignos de ser libres: así sostenemos la salvadora institucion de la Guardia ciudadana en la altura á que la han elevado sus virtudes y sus hazañas; y así aprenderán los liberticidas que su época pasó para no volver jamás.

Madrid 15 de Agosto de 1854.—Luis Sagasti.

JUNTA CONSULTIVA AUXILIAR

DEL GOBIERNO.

PROVINCIA DE MADRID.

Comision especial de Armamento y Defensa.

Todos los individuos á quienes se suministraron escopetas, pistolas, espadas, sables, fusiles y carabinas por la Comision de armamento y defensa, se servirán presentarlas en la misma para cancelar sus seguros y poder devolverlas á sus dueños.

Madrid 13 de Agosto de 1854.—El Vocal J. Martinez.

Felicitaciones dirigidas al Excmo. Sr. Duque de la Victoria.

Junta de Gobierno de Pontevedra.—Excmo. señor: El tiempo vino á enseñar á la Europa cuál es el lugar que V. E. ocupa en el corazon de los liberales de España. El pueblo aguarda tranquilo que V. E. le devuelva sus garantías perdidas; y la Junta de Gobierno de Pontevedra, compuesta de admiradores de V. E., le ofrece toda su adhesion, todas sus simpatías para que purda V. E. contar siempre con sus brazos y con sus corazones.

Dios guarde á V. E. muchos años. Pontevedra 4 de Agosto de 1854.—Excmo. Sr.—El Presidente, José Rojo de Cañizal.—Nicolás García de Luna.—Diego Fasalín.—Salvador Ucelay.—Antonio Tapia.—Luis Fernandez, Vocal Secretario.—Excmo. señor Duque de la Victoria y de Morella.

Al invicto Duque de la Victoria.—El Ayuntamiento de Oviedo os felicita, precioso varón, honra y prez de la nacion española, con la mas pura y cordial fraternidad. Desde el retiro contemplábais con amargo dolor la desventura de nuestra patria, victima de la sordida codicia de una pandilla de hombres bastardos y corrompidos. Vuestra voz ha bastado para recobrar nuestra libertad perdida é infundir el aliento en los corazones generosos y amantes de las instituciones representativas. En V. E. cifra el gran partido liberal su afianzamiento y estabilidad, consagrando á tan grandioso fin sus heroicos esfuerzos, que

umentarán á su inmaculada historia otra página mas de su acrisolada virtud y patriotismo.

Oviedo 3 de Agosto de 1854. — El Coronel retirado, Dingo A. de Prados, Presidente. — José García Mata. — José de Egocheaga. — Joaquín Martínez Bustamante. — Manuel González Villamil. — El Marqués de Camposagrado. — Victoriano Argüelles. — José González Alegre. — Cayetano Alonso Casariego. — José González Miranda. — Ramon María Suarez. — José Lanaeta. — Clemente Maana Acebal. — José Leandro Collera. — José María Pinedo. — Francisco Mendez de Vigo. — Domingo González Solis, Secretario.

Junta de Gobierno de la provincia de Cáceres. — Excmo. Sr.: La nación, que al grito santo de libertad, se había levantado como un solo hombre para derrocar á sus tiranos, ha visto con júbilo después de la victoria que se haya encargado á V. E. la direccion del Gobierno supremo del Estado.

Tan sublime acto de abnegacion de parte de un pueblo que acaba de derramar á torrentes su sangre por reconquistar sus libertades y derechos, solo se concibe teniendo en cuenta la ilimitada confianza que siempre le ha merecido V. E., y lo poco peligroso que es hacer tan solemne resignacion en manos del vencedor de Luchana.

La Junta de Gobierno de la provincia de Cáceres felicita á V. E. por tan insigne distincion, por que comprende como V. E. todo el valor que tiene en las presentes circunstancias. Le ofrece ademas su reconocimiento por los eminentes servicios que ha prestado en esta ocasion á la causa de la libertad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cáceres 3 de Agosto de 1854. — Excmo. Sr.: El Presidente, Marqués del Reino. — Vocal, Santos Muñoz y Carles. — Vocal, José María Macías. — Vocal, Antonio Ortiz de la Cruz. — Alonso Andrade. — Luciano Mateos, Secretario. — Excmo. Sr. Duque de la Victoria, Presidente del Consejo de Ministros.

Junta de Gobierno de la provincia de Cuenca. — Excmo. Sr.: Al escribirse la historia del pueblo español, el nombre ilustre de V. E. aparecerá en ella hermanando dos ejércitos, aunando dos partidos distintos, dando fin á una guerra dinástica, poniendo término á una lucha fratricida.

Vergara y Madrid! pueblos dichosos, testigos de las mas grandes victorias que el hombre sobre sí mismo puede alcanzar, teatro de las escenas mas interesantes que al ojo del historiador se pueden ofrecer. Deteniendo V. E. con un abrazo el torrente de sangre que enrojecia el suelo de nuestras mas ricas provincias, y armonizando las voluntades de dos hermanos reñidos en la política, se ha elevado mas alto que César, mas que el proscrito de Santa Elena, mas que los guerreros de la antigüedad, mas que los diplomáticos de nuestros dias.

Alzándose los pueblos para derribar la tiranía de un favorito, para romper la cabeza del idolo levantado en aras de la inmoralidad, para restablecer el orden y la justicia, y V. E. ofreció al pueblo la espada de Luchana y á la Reina sus leales consejos.

Lo que puede la primera, consignado está en el cambio de situacion; la influencia de los segundos, escrito está en los nombres de los nuevos Ministros. Ellos son la garantia de la libertad, como lo son de la justicia, de la moral, de la union y de la armonía de los liberales todos.

La Junta de Cuenca, Excmo. Sr., se complace en decirlo una y mil veces.

Si la España no está condenada á vivir en la agitacion para espantar faltas ajenas; si es verdad, como lo es, que el destino de la humanidad es progresivo, á partir de la combinacion ministerial del 30 de Julio, los españoles llegarán á ser felices asegurando sus derechos, fomentando su riqueza, gozando de sus libertades, que son los resultados legítimos de la justicia practicada.

El nombre augusto de V. E. se transmitirá entonces de padres á hijos, de generacion en generacion, como se transmite hoy de pueblo á pueblo, de familia á familia; y la emulacion será noble en los hombres, y no habrá quien pretenda ser tirano, no se consentirá la tiranía, y habrá libertad y moralidad, y orden, verdadero orden.

Entretanto la Junta, la ciudad, la provincia de Cuenca, hasta en su mas pequeño caserío, tienen una esperanza y un deseo; la esperanza de que no se turbará mas el sosiego público; el deseo de que V. E. viva muchos años para felicidad de los españoles.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuenca 4.º de Agosto de 1854. — Excmo. Sr.: E. P., Gerónimo Martín Falero. — Mateo Navarro Zurruarain. — Manuel María Herrecilla. — Juan Antonio Escrivano. — Juan de la Cruz Jimenez. — Basilio Ramon Lumbreras. — Manuel Sandoval de Sandoval. — Manuel Vicente Quinten. — Ambrosio Jani. — Luis Ballesteros, Vocal Secretario. — A. Luque y Vicens, Secretario. — Excelentísimo Sr. D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Presidente del Consejo de Ministros.

Junta de Gobierno de la provincia de Salamanca. — Excmo. Sr. D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella: La Junta de Gobierno de Salamanca se apresura á ofrecer á V. E. el homenaje de su adhesion, eco fiel del entusiasmo que este pueblo siente por el ilustre caudillo llamado á regir los destinos del país.

Después de largos años de postracion y desaliento, cuando se creia muerta en el corazon del pueblo la fé en la libertad, el solo nombre de V. E. ha bastado para que los sentimientos patrióticos renazcan en todos los pechos generosos mas enérgicos que nunca, y es que el nombre de V. E., recuerdo de nuestras mas brillantes glorias, es el simbolo de los grandes principios que han de regenerar la nacion.

El héroe del abrazo de Vergara no puede menos de representar la union de todos los verdaderos liberales, hoy, que rotos los estrechos círculos en que se encerraban ciertas fracciones, pertenecen todos á la gran comunión del pueblo. El que vertió su sangre para conquistar la libertad no pide menos de establecerla sobre sus bases mas amplias, ahora que de nuevo empieza á dirigir el Gobierno. El que valiente y honrado como Cincinnato y como Washington ha recibido la consa-

gracion que la desgracia da al verdadero mérito, no puede menos de corresponder dignamente á las esperanzas de los que por mas de diez años han tenido fijos en él los ojos.

¡Qué mision tan grande la de V. E.! En sus ilustres sienes se han reunido dos coronas cívicas, que pocas veces muestra la historia reunidas en un solo hombre.

General, la gloria aun conserva lauros preciosos al héroe de Luchana; ciudadano, la patria orlinda e-para de él su redencion; hijo del pueblo, el pueblo le aclama por su libertador.

Reciba V. E. la sincera felicitacion y la seguridad de las profundas simpatías de esta Junta y del pueblo que la ha elegido.

Salamanca 4 de Agosto de 1854. — Alvaro Gil Sanz. — José Higinio de Arriaga. — Manuel Martín de Mateos. — Tomás Rodríguez Pinilla. — Jacinto Mateo. — El Coronel de infantería, Daniel Perez Pitin. — El Coronel primer jefe de carabineros, T. Guendula. — José María de Palacios. — Eduardo Perez Puyol, Vocal Secretario.

Excmo. Sr. Duque de la Victoria. — La redaccion del Iris de Almería, gozosa de ver que V. E. ha vuelto á regir los destinos de nuestra España, se dirige á V. E. para manifestarle toda su simpatía y el deseo que la anima de cooperar á la grande obra que V. E. ha emprendido. Rogamos á V. E. se digne admitir nuestros números, que si no están redactados con el lenguaje mas cultivado, son parto de dos corazones leales, de dos antiguos militares que han bebido la copa de la amargura.

Diego Negrete, en otra época, fué redactor y editor del Patriota, y Dorliac ha merecido ver su nombre inscrito entre los escritores militares por sus trabajos de Administracion militar.

Nos alegraremos insertar en nuestro periódico las sabias reformas que va á introducir en la Administracion, y cuente V. E. con dos fieles servidores de la causa nacional, que es el fin á que todos aspiramos.

Almería 2 de Agosto de 1854. — Excmo. Sr.: Somos de V. E. atentos y S. S. Q. B. S. M. — Fernando Dorliac y Palomo, Director. — Diego Negrete y Bedia.

Excmo. Sr.: El Ayuntamiento constitucional de Albacete, intérprete de los sentimientos de este liberal vecindario, tiene la satisfaccion de dirigirse á V. E. felicitándole por el acertado nombramiento en su persona para la Presidencia del Consejo de Ministros, y su deseada entrada en la capital del reino.

Los eminentes y distinguidos servicios prestados á la patria han obtenido siempre grandes premios y las merecidas recompensas; justo era que V. E., que tanto ha hecho y está dispuesto á hacer por ella, reciba ahora el testimonio de la mas profunda gratitud de todos los pueblos que le aclaman su libertador, y confían á su nunca desmentido celo la estabilidad de los caros objetos reconquistados en el último y unánime alzamiento nacional contra la tiranía.

Dignese V. E. aceptar esta manifestacion votada espontáneamente por la municipalidad en sesion que está celebrando, y utilizar, si necesario fuere, sus servicios y los de este vecindario en defensa de la justa causa.

Dios guarde á V. E. muchos años. Salas consistoriales de Albacete 4.º de Agosto de 1854. — Excelentísimo Señor. — Antonio Sorroca. — Francisco Gomez Molina. — Cristóbal Sanchez. — Antonio Vidal. — Antonio Cañizares. — Ramon Moreno. — Pedro Fernandez. — Basilio Dominguez. — José María Serna. — Andrés Yusti. — Manuel Gonzalez. — José Benitez. — Salustiano Carrasco. — Francisco Rodriguez, Secretario. — Excmo. Sr. Duque de la Victoria y de Morella.

Ayer se presentó á felicitar á los Generales Espartero y O'Donnell y á la Junta de Madrid una comision de la provincia de Lugo, compuesta del Sr. D. Augusto Ulloa, Vocal Secretario de la misma, y del distinguido liberal el Sr. D. Laureano Gutierrez Campoamor.

Al entregar las comunicaciones de que era portador el Sr. Ulloa, dirigió á aquellos ilustres Generales y al Presidente de la Junta de Madrid algunas palabras, que fueron contestadas con efusion patriótica.

Hé aqui las referidas manifestaciones:

Excmo. Sr.: La libertad ha renacido entre nosotros al soplo vivificador de la moralidad; pero ambas han tenido que apelar á la espada para conquistar su imperio. ¿Quién pues habia de personificar esta revolucion generosa? El ilustre ciudadano, fiel guardador del Trono constitucional y de los derechos populares; el hombre probo que ha sacrificado su reposo y su fortuna al bienestar de la patria, el inclito vencedor de Luchana, el pacificador de España, en una palabra, el Duque de la Victoria.

Pero no basta un triunfo efímero, es necesaria una consolidacion definitiva. La idea liberal ha vivido mártir durante muchos años, y sus procaces enemigos, empeñados en matarla, no la han escaseado los golpes, ni el agravio ni la injuria. El país, agoviado bajo el peso de la arbitrariedad, tiene sed de justicia; el país, que ha visto dilapidados sus tesoros, tiene hambre de economías. El ciudadano estuvo privado de las garantias que son la salvaguardia de su fortuna, de su honra, de su vida. Allí donde el hombre intentaba un movimiento, allí se encontraba la mas irritante de las opresiones para impedirlo. Verdaderos esclavos del despotismo y de la ignorancia, no hemos sentido mas que la mano de un poder insolente que blandía el látigo sobre nuestras cabezas, y que nos robaba el fruto de nuestros afanes. Ni habia mas ley que la de la fuerza ni mas voluntad que la de una pandilla inmoral que nos empobrecia, ni mas objeto que la satisfaccion de pasiones ruines y de ambiciones bastardas.

El abatimiento del cuerpo correspondia al de cada uno de sus miembros. ¿Qué era del pueblo español, de ese pueblo cuyas proezas admiraron dos mundos, de ese pueblo que tantas veces ha hecho inclinar á su lado la balanza de Europa? Una nacion sin crédito ni influencia, una nacion supeditada, una nacion horrada casi ya del mapa

político, una nacion, en fin, que se cubria el rostro avergonzada de sus propios dominadores.

Esta obra de iniquidad debe ser destruida para siempre, fundándose sobre ella la obra de la justicia alumbrada por el sol esplendente de la libertad. España quiere regenerarse, y V. E. es quien ha de ponerla en el camino de su felicidad, promoviendo el desarrollo de sus derechos soberanos. ¡Qué mision tan noble, tan elevada, tan patriótica! La historia moderna no cuenta mas que un Washington. V. E. puede ser el segundo, porque tiene el corazon y la popularidad de los ciudadanos eminentes que canoniza la opinion de los siglos, y cuyas proporciones colosales va aumentando la distancia.

La Junta de Gobierno de la provincia de Lugo no duda que V. E. la cumplirá con ese valor é hidalguía de que tantas pruebas ha dado para honra suya y ventura de la patria; y al dirigir hoy su palabra con lealtad y franqueza al héroe popular que aclaman á una voz 15 millones de hombres, está segura de que no se defraudarán los deseos y las aspiraciones de que en este momento es intérprete.

La espada de Luchana será siempre la espada de la libertad; y así como ninguna la iguala en temple y brillo, tampoco la igualará en la defensa de los fecundos principios que están llamados á esparcir como un benéfico rocío la paz y la dicha sobre esta nacion tan heroica como desgraciada.

Esta Junta, que habia manifestado ya su completa adhesion á V. E. por conducto de la de Zaragoza y del Coronel D. Feliciano Cubas, comisionado de V. E., la repite ahora por medio de esta manifestacion que debe entregarle uno de sus Vocales. Dignese V. E. admitirla como una débil muestra de afecto, midiéndola solo por los sentimientos altamente liberales que animan á los que la firman, y por la distinguida consideracion que V. E. les merece.

Dios guarde á V. E. muchos años. Lugo 6 de Agosto de 1854. — José Antonio de Orozco. — José de Cancio y Villar. — José Castro Freire. — Toribio Battalla. — M. Becerra y Llamas. — José Pampillo. — José Becerra. — José Casal. — José Bermudez y Cedron. — Alejandro Guitian. — Juan Martínez de Castro. — José M. Dominguez. — Manuel Garcia Gonzalez. — Laureano R. Malvares. — Vicente M. Losada. — Eusebio Almoina. — Augusto Ulloa, Vocal Secretario. — Excelentísimo Sr. Duque de la Victoria y de Morella.

Excmo. Sr.: V. E. no es solo el General valiente que arrojó sereno el peligro por sucudir una ignominiosa tiranía; V. E. significa hoy la union sincera del gran partido liberal; y como su consecuencia indeclinable, el afianzamiento del régimen representativo. En este país bravo é hidalgo, el brazo combate y el corazon se abre á los sentimientos patrióticos y generosos; V. E. peleó como bueno en los campos de Vicálvaro, y como bueno tambien echó los cimientos á la libertad de esta nacion magnánima en los brazos del ilustre Duque de la Victoria. Este nombre y el de V. E., que han corrido juntos en alas de la fama durante la guerra civil, se han adherido ahora con un vínculo mas estrecho aun que la gloria para los hombres honrados; la ventura de la patria.

Que no se rompa nunca esta armonía. Que la proteccion eficaz del bizarro ejército que V. E. acudillaba, responda para lo futuro de la fraternidad entre el paisano y el soldado, hijos todos de un padre comun, que es el pueblo.

La Junta de Gobierno de esta provincia felicita á V. E. como militar y como hombre político, y esta manifestacion de sus simpatías la hace extensiva á los dignos Generales, Jefes, Oficiales y tropas que dieron el grito de libertad en 28 de Junio, y que sostuvieron la bandera levantada por V. E. en Matanzas, que es en este momento la bandera de la nacion española.

Dios guarde á V. E. muchos años. Lugo 6 de Agosto de 1854. — José Antonio de Orozco. — José de Cancio y Villar. — José Castro Freire. — Toribio Battalla. — M. Becerra y Llamas. — José Pampillo. — José Becerra. — José Casal. — José Bermudez y Cedron. — Alejandro Guitian. — Juan Martínez de Castro. — José M. Dominguez. — Manuel Garcia Gonzalez. — Laureano R. Malvares. — Vicente M. Losada. — Eusebio Almoina. — Augusto Ulloa, Vocal Secretario. — Excelentísimo Sr. D. Leopoldo O'Donnell, Conde de Lucena.

La Junta de Gobierno de la provincia de Lugo se dirige á la de salvacion de Madrid, representacion revolucionaria de ese grande, de ese heroico pueblo que ha redimido á todos con su sangre de la tiranía y de la proterbia; de ese pueblo que entre el fragor de las armas ha sabido realizar, entregado á sí mismo, el lema escrito en la bandera de nuestro glorioso alzamiento: *libertad moralidad*.

No menos magnánimo, pero mas feliz que el 2 de Mayo, el Madrid de Julio de 1854 ha reconquistado nuestros fueros y nuestras instituciones, ha regenerado la patria. En esa transicion rápida, eléctrica, del socio de potismo que se derrumbaba á la radiante libertad que guarecia, solo la sangre de sus hijos se ha vertido. A sus hijos pues el laurel de los héroes y la aureola de los mártires. ¿Quién se atreverá á dudar de la consolidacion de nuestros principios, sosteniéndolos tales campeones? Cuando á los pueblos se les dá la libertad ¡caso puede arrebatárselos! cuando ellos saben conquistarla, su soberanía queda asegurada para siempre.

¡Salud al pueblo de Madrid! — Lugo Agosto 6 de 1854. — José Antonio de Orozco. — José de Cancio y Villar. — José de Castro Freire. — Toribio Battalla. — M. Becerra y Llamas. — José Pampillo. — José Becerra. — José Casal. — José Bermudez y Cedron. — Alejandro Guitian. — Juan Martínez de Castro. — José M. Dominguez. — Manuel Garcia Gonzalez. — Laureano R. Malvares. — Vicente M. Losada. — Eusebio Almoina. — Augusto Ulloa, Vocal Secretario. — A la Junta de salvacion de Madrid.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Trujillo y el de la Capitania general de Extremadura sobre conocimiento de la causa criminal contra José Checa Fernandez por hurto en despoblado de cuatro caballerías que

faltaron en la noche del 7 de Abril último de la cerca denominada del Canalizo y dehesa nombrada de Tuzuelo de Mesias; competencia que sostiene las dos jurisdicciones, alegando la militar en su apoyo las Reales órdenes de 23 de Mayo y 21 de Julio de 1850, y la jurisdiccion ordinaria exponiendo que no debe ser calificado como robo sino como hurto el delito que se persigue; que aun cuando esta se haya cometido en despoblado, no lo ha sido en cuadrilla; y últimamente, que segun las decisiones del Supremo Tribunal en varias competencias de esta clase, debe considerarse competente la jurisdiccion ordinaria para conocer de la causa sobre que versa la presente contienda;

Vistos:

Considerando que no resulta de autos haya sido perpetrado en cuadrilla el delito por que se procede criminalmente contra José Checa Fernandez, y que no se invoca ni ha existido ninguna de las circunstancias por las cuales corresponde el conocimiento de las causas contra malhechores á la jurisdiccion militar con arreglo á la ley de 17 de Abril de 1821;

Considerando que las Reales órdenes de 23 de Mayo y 21 de Julio de 1850 no han derogado la citada ley de 17 de Abril, habiéndolo así entendido y declarado constantemente la Sala de este Supremo Tribunal desde la publicacion de aquellas Reales órdenes;

Declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Trujillo, al que se remitan todas las actuaciones para lo que proceda conforme á derecho; y mandamos se saque copia certificada de esta resolucion y se remita á la redaccion de la GACETA del Gobierno para su insercion en la misma.

Así lo proveyeron y rubricaron los señores del Tribunal Supremo de Justicia en Sala extraordinaria, García Goyena, Presidente; Morejon, Lopez Vazquez, Arriola, y Roncali, en Madrid á 14 de Agosto de 1854. — Hay cinco rúbricas. — Licenciado, Elgarresta.

Es copia de su original de que certifico. Madrid 14 de Agosto de 1854. — José Calatrabeño.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Escuelas especiales.

En la escuela de náutica de San Sebastian se halla vacante la cátedra de física y geografía para los náuticos, dotada con el sueldo anual de 8000 reales, la cual debe proveerse mediante oposicion en esta corte ante el tribunal que al efecto se nombre.

Para ser admitido á concurso se necesita:
1.º Ser español y tener la edad de 24 años cumplidos.

2.º Haber estudiado en establecimientos públicos costeados por el Gobierno las materias que ha de abrazar la enseñanza de la cátedra vacante, lo cual se acreditará con documentos ó certificaciones competentes, ó con el título ó nombramiento que para haberlo obtenido exija dicho estudio.

Ademas de estos documentos acompañarán los pretendientes los que juzgen oportunos y una relacion de sus respectivos méritos y servicios.

Los ejercicios de oposicion serán tres, todos públicos, y consistirán en las pruebas que determinan los artículos 209, 212, 213 y 215 del reglamento de estudios de 10 de Setiembre de 1851.

Los que deseen optar á la expresada cátedra presentarán las solicitudes en el Ministerio de Fomento antes del día 15 de Octubre próximo, pasado el cual no se admitirá ninguna, aunque su fecha sea anterior.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

No habiendo podido firmar el Sr. Regidor Don Agustín Fernandez Vior la exposicion dirigida el 9 del presente mes á S. M. por los Sres. Concejales solicitando se procediese á la eleccion de Ayuntamiento, á causa de haber hecho una corta ausencia de esta capital, ha reclamado conste su adhesion á dicha exposicion.

Lo que de acuerdo de S. E. se noticia al público para su conocimiento y satisfaccion de este señor Concejal.

Madrid 14 de Agosto de 1854. — Cipriano María Clemencin, Secretario.

SS. AA. RR. los Sermos. Sres. Infantes Duques de Montpensier, siempre dispuestos á socorrer las desgracias, han entregado por medio de su apoderado general en Madrid en la Depositaria del Ayuntamiento la cantidad de 6000 rs. para socorro de los heridos, huérfanos y viudas en los dias 17, 18 y 19 del pasado Julio.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 15 DE AGOSTO.

La escasez de ejemplares de la ley de imprenta sancionada en 17 de Octubre de 1837 y de la de 22 de Marzo del mismo año, relativa á las circunstancias que deben concurrir para la publicacion de los periódicos, ha aconsejado su insercion en la GACETA de Madrid para generalizar el conocimiento de sus disposiciones. Las leyes que se citan son las siguientes:

GRACIA Y JUSTICIA.

Decreto de las Cortes arreglando el uso de la libertad de imprenta.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y durante

su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º El editor ó editores responsables de un periódico lo serán siempre de cuanto se publique en él.

Art. 2.º Debiendo publicarse todo periódico con el nombre de uno de los editores responsables, con este se entenderán desde luego los procedimientos judiciales de cualquiera denuncia que se entable contra él, á no ser que voluntariamente, y sin gestion alguna de la Autoridad se presente otro de los editores responsables del mismo periódico, expresando serlo de la parte acusada de este.

Art. 3.º Para ser editor responsable se requiere, además de las cualidades vigentes en el día, la de ser contribuyente por contribuciones directas en la cantidad de 400 rs. para Madrid; en la de 300 para Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Valencia y Zaragoza, y 100 en las demás ciudades y pueblos de la Península, debiendo acreditar que está corriente en el pago de la contribucion.

Art. 4.º El jurado se compondrá en Madrid de todos los contribuyentes por contribuciones directas en la cantidad de 500 rs.; en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Valencia y Zaragoza de los contribuyentes de 400 rs., y de los contribuyentes de 200 rs. en los demás pueblos.

Art. 5.º Todos estos jurados tendrán sus nombres inscritos y depositados en una urna, de donde se sacarán á la suerte los que hayan de componer los jurados de acusacion y calificacion.

Art. 6.º Para formar el de la última clase se extraerán de la urna los nombres de 72 Jueces de hecho que se escribirán en una lista, numerándolos en el orden en que vayan saliendo.

Art. 7.º Cada una de las partes podrá recusar hasta 30 de los comprendidos en la lista, y el jurado de calificacion se compondrá de los 12 restantes que tengan los números mas bajos.

Art. 8.º Los jurados darán siempre su voto secretamente, y el Presidente de ellos, después de hecho el escrutinio oportuno, publicará su resultado.

Art. 9.º La persona que se crea ofendida en un periódico, ó su pariente mas cercano, en el caso de que haya muerto, tiene derecho á que se inserte en el mismo periódico la contestacion que quiera dar, reducida á negar, desmentir ó explicar los hechos que sirvan de pretexto ó fundamento á la ofensa, y no estará obligado á pagar cosa alguna por esta insercion cuando la respuesta no exceda del doble del artículo contestado, ó de 30 líneas si el artículo ocupa menos de 15; pero pagará lo que exceda segun la tarifa ó práctica ordinaria del periódico.

Art. 10. La contestacion se insertará en alguno de los tres números primeros que se publiquen despues de entregada aquella en la redaccion, y deberá entregarse dentro de seis dias despues de la publicacion del artículo contestado, teniendo además los ausentes el tiempo necesario para la ida y vuelta del correo.

Art. 11. Serán calificados como subversivos, y sufrirán la pena de tales, los periódicos impresos que ataquen directamente ó desacrediten á las Cortes, ó á cualquiera de los Cuerpos colegisladores, embarazando el uso de sus facultades constitucionales; y además de los Tribunales ordinarios de imprenta, podrán conocer y juzgar sobre los abusos de que trata este artículo los dos Cuerpos colegisladores en la forma que se determinará por una ley especial.

Art. 12. Cesarán los Promotores fiscales de imprentas nombrados por las Diputaciones provinciales, y en su lugar desempeñarán las funciones que les estaban encargadas los Promotores fiscales de los juzgados de primera instancia, con la obligacion de denunciar de oficio los

escritos que deban ser denunciados. En los pueblos que tengan mas de un juzgado de primera instancia se arreglará un turno convencional entre los Promotores fiscales; y se dará conocimiento de él y de las alteraciones que sufra en adelante á las redacciones de los periódicos.

Art. 13. La expedicion de cualquier periódico se empezará necesariamente, y bajo la multa de 500 rs., por entregar un ejemplar al Jefe político; y si no lo hubiere, al Alcalde primero nombrado, y otro al Promotor fiscal. Estos dos ejemplares serán corregidos y firmados por el editor responsable.

Art. 14. Si el Gobierno, los Jefes políticos, ó los Alcaldes primeros nombrados, donde no residan aquellos, tuvieren fundado motivo para considerar que se pone en peligro la tranquilidad pública con la circulacion de algun escrito, podrán suspenderla y asegurar en depósito los ejemplares existentes; pero en tal caso el escrito deberá ser denunciado dentro de doce horas, y calificado por el jurado de acusacion antes de las 48. Trascurridos estos términos, ó declarado que no há lugar á la formacion de causa, queda alzada por el mismo hecho la suspension, y se devolverán los ejemplares depositados, quedando tambien salvo el derecho de los interesados para reclamar contra el abuso de autoridad, si lo hubiere habido.

Art. 15. Los periódicos que se publiquen en la actualidad se arreglarán á lo que queda dispuesto, en cuanto á las cualidades de los editores responsables, dentro de 15 dias, contados desde la publicacion de esta ley, cuyas disposiciones no alteran las del art. 8.º de la sancionada en 22 de Marzo de este año sino en cuanto á la última parte, pues en caso de abuso responderá el editor.

Art. 16. La accion para denunciar los abusos de la libertad de imprenta se prescribe por 60 dias desde la publicacion del periódico ó impreso, cuando se denuncia como subversivo, sedicioso ó incitador á la desobediencia; y por un año entre presentes y dos entre ausentes, cuando es denunciado como injurioso ó libelo infamatorio.

Palacio de las Cortes 9 de Octubre de 1837.—Juan de Muguiro, Presidente.—Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario.—Antonio M. García Blanco, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 17 de Octubre de 1837.—A D. Pablo Mata Vigil.

Real decreto incluyendo la ley de las Cortes sobre las circunstancias que han de preceder para la publicacion de periódicos.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º No se podrá publicar ningun periódico sin uno ó mas editores responsables. Este editor ó editores deberán tener constantemente en depósito las cantidades siguientes: 40,000 rs. efectivos por cada periódico que se publique en Madrid; 30,000 en Barcelona, Cádiz, Sevilla y Valencia; 20,000 en Granada y Zaragoza, y 10,000 por cada uno de los que se publiquen en los pueblos restantes, siempre que el periódico salga á luz de una á siete veces en la semana, ó sea de los que salen sin período fijo. Si lo

tuviese determinado y no se publicase una vez al menos cada semana, el depósito deberá ser únicamente de la mitad de dichas sumas, y en todo caso se admitirá el cuádruplo en efectos de la Deuda consolidada del 4 por 100, ó de la del 5 por 100, en cantidad proporcionada á la diferencia del rédito entre una y otra. La consignacion deberá hacerse en el Banco español de San Fernando, ó en poder de sus comisionados en las provincias; y donde no los hubiese, en la Junta de Comercio; pero se devolverá el depósito tan luego como cese el periódico.

Art. 2.º Se entenderá por periódico para el objeto de la ley todo impreso que se publique en épocas ó plazos determinados ó inciertos, siempre que sea bajo un título adoptado previamente, y que no exceda de seis pliegos de impresion de papel de la marca del sellado.

Art. 3.º Para ser editor de un periódico se necesita probar previamente ante el Jefe político:

Primero. Que es ciudadano en ejercicio de sus derechos y cabeza de familia con casa abierta en el pueblo en que se publica el periódico.

Segundo. Que ha realizado el depósito prevenido en el art. 1.º

El Jefe político decidirá sobre estos requisitos en el término de 48 horas; y si no lo hace, ó estima que los documentos presentados no los prueban, el Alcalde convocará, á instancia del editor, al jurado de acusacion, que decidirá definitivamente de la aptitud ó falta de ella del editor, del mismo modo que califica si há ó no lugar á la formacion de causa en la denuncia de un impreso.

Art. 4.º Los editores de los periódicos que actualmente salen á luz cumplirán en el término de 15 dias, contados desde la publicacion de esta ley en la capital de cada provincia, con lo prevenido en los artículos anteriores, y entretanto el impresor será tenido como editor para el intento.

Art. 5.º En los periódicos son responsables por los abusos que contengan:

Primero. La persona que haya firmado el original del impreso á que la denuncia se contraiga, con tal que se halle en el ejercicio de los derechos de ciudadano y que reconozca su firma.

Segundo. El editor del periódico, cuando el artículo denunciado no tenga firma ó no la reconozca su autor, ó no esté en el ejercicio de los referidos derechos, ó se fugue ú oculte en cualquier tiempo en que el Juez le mande presentar.

Al pie de cada número de periódico deberá imprimirse el nombre del editor responsable, bajo la multa de 500 rs. al impresor que deje de hacerlo. Las penas pecuniarias de los abusos cometidos en los periódicos y las costas del proceso se exigirán siempre del depósito, sin perjuicio de la accion del editor contra los autores para que estos le reintegren, cuya accion debe ejercitarse en los juzgados ordinarios, así como las que competan á los impresores contra los propios autores.

Art. 6.º De los folletos ú hojas sueltas que se publiquen será responsable el dueño de la imprenta de que salió el impreso, cuando no sea conocido el autor, ó se fugue, sea insolvente ó tenga incapacidad civil que impida aplicarle las penas en que haya incurrido. Si el folleto ó papel saliere sin el nombre de la imprenta é impresor, se procederá contra los expendedores, los que se lo hayan dado para venderlo, y así sucesivamente, para imponerles la pena á que se hayan hecho acreedores.

Art. 7.º Se entenderá por fuga de un responsable para proceder contra la persona en quien subsidiariamente recae la pena, cuando no comparezca aquel despues de citársele por tres veces en su casa por medio de cédula entregada en la forma legal. Sin embargo, se facilitarán al editor ó impresor cuantos medios judiciales exija para presentarle á disposicion del Juez; y haciéndolo antes del juicio público, cesará la responsabilidad del tratado hasta entonces como reo.

Art. 8.º Se declararán no comprendidos en el depósito señalado á los periódicos políticos los *Boletines oficiales* y *Diarios de avisos* que no traten de otros asuntos que los que anuncian sus títulos, y los periódicos que no traten de materias religiosas ó políticas. Pero si tratare de ellas el todo ó parte de alguno de sus artículos, el Jefe político suspenderá el periódico por solo este hecho hasta que cumpla su editor con las condiciones prescritas en el art. 3.º, ó le exima de llenarlas el jurado. Basta sin embargo que este declare que el artículo versa sobre materias religiosas ó políticas en que no podia ocuparse el periódico para que el editor sufra la multa de 1000 rs. Si además se incurriese en algun otro abuso, responderán de él el autor, el editor y el impresor subsidiariamente. Palacio de las Cortes 15 de Marzo de 1837.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Yo la Reina Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 22 de Marzo de 1837.—A D. José Landero.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 14 de Agosto de 1854 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 85-50 c.
Idem del 3 por 100 diferido, 18-70 y 65.
Acciones del Banco de San Fernando, 99-50 p.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 51-80 d.—Paris á 8 d. v., 5-26.

Plazas del reino.

	Daño.	Benef.		Daño.	Benef.
Alicante..	1/4 p.		Jaen.....	1/2	
Almería..	..		Málaga....	par d.	
Badajoz..	..		Murcia....	1/4	
Barcelona.	1/4 d.		Oviedo....	1/4	
Bilbao....	par d.		Palencia...	..	1/8 d.
Burgos...	par p.		Santander..	..	1/4 d.
Cáceres..	..		Santiago...	1/4	
Cádiz....	1/4 p.		Sevilla....	3/8	
Córdoba..	1/2 p.		Valencia...	1/4 d.	
Coruña...	par d.		Valladolid..	..	1/4 d.
Granada..	1/2 d.		Zaragoza...	1/2 p.	

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LOPE DE VEGA. Funcion para el jueves próximo 17 á las nueve de la noche.—Terminada con gloria la lucha popular en que han triunfado las libertades patrias tan heroicamente reconquistadas por sus defensores madrileños, se ve á todo buen ciudadano contribuir y buscar recursos con que socorrer á las víctimas que han regado con su sangre las memorables jornadas de 17, 18 y 19 de Julio. Identificados en tan justo deber y reunidos á este fin algunos Comandantes é individuos de las barricadas del canton del Hospicio, han invitado á varios actores y aficionados al arte dramático de ambos sexos para la realizacion de su pensamiento; y habiendo encontrado en todos la predisposicion mas laudable para llevar á cabo tan sagrado objeto, concurriendo además en la mayor parte de ellos la circunstancia de haber tomado una parte activa en hechos tan valerosos y en las barricadas, han combinado para dicho día y hora la funcion siguiente, y cuyo producto está destinado á favor de los heridos, viudas, huérfanos y parientes inmediatos en los tres gloriosos días mencionados.—Sinfonia.—*El marido de la mujer de D. Blas*, vaudeville en dos actos, letra de D. Manuel García Gonzalez y D. Antonio Alverá Delgrás, música de D. Hipólito Gondois.—*A la libertad*, himno nuevo, música de D. Florencio Lahoz, y poesia de D. Juan de la Puerta y Vizcaino, dedicado al Excmo. señor D. Evaristo San Miguel, ejecutado por todos los que toman parte en el restante de la funcion y otros señores que á ello se han brindado. El maestro compositor del mismo se ha ofrecido á instrumentarlo y ensayarlo espontánea y gratuitamente.—*Mal de ojo*, comedia en un acto, original de D. Rafael Maizquez.—En todos los intermedios tocará la orquesta himnos patrióticos.